

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

Barranquilla, D. E. I. P., seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se decide el recurso de Apelación interpuesto por el anterior apoderado de los demandantes abogado Alberto Eliecer Consuegra Ariza, contra el auto de fecha agosto 23 de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso instaurado por Amira García De Andreis y otros contra Cementos del Caribe S.A., The Chase Manhattan Bank y La Superintendencia Nacional de Notariado y Registro.

ANTECEDENTES:

En auto de noviembre 25 de 1997, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla admitió la demanda formulada por Amira García De Andreis, Berta García de Sánchez, Pedro Juan y Jesús García Florez, Sara García Guzmán, Gabriel, Arturo, Víctor y Manuel García Pérez, María Concepción Echeverría García, Benicia Echeverría de Fabregas, Víctor, Francis y Jesus María Echeverría García, Manuel, Otilia, Javier, Jesus María y Luz Marina Muñoz García, Edith y Nubia De La Cruz García, Juan Bautista, Luis Alfonso, Carlos y Guillermo García Meza, Alexi García de Rúa, y Elizabeth García Diaz contra Cementos del Caribe S.A., The Chase Manhattan Bank y La Superintendencia Nacional de Notariado y Registro; reconociendo al abogado Alberto Eliecer Consuegra Ariza como apoderado de los demandantes, siendo reformada el 22 de marzo de 2000 y admitida la reforma en el auto de marzo 28 de ese año ^(véase nota 1)

En auto de abril 1º de 2002, el Juzgado declaró probada la excepción previa de “Inepta Demanda” y dio por terminado el proceso, interpuesto los recursos reposición y de apelación, fue confirmado el 2 de julio de 2002 y concedido el recurso de apelación en el efecto devolutivo, siendo revocado por esta Corporación en el auto de 7 de octubre de 2003 ^(véase nota 2)

En auto de julio 16 de 2004 (confirmado el 25 de febrero de 2005) se admitió la revocatoria del poder conferido al abogado Alberto Eliecer Consuegra Ariza, al reconocer al nuevo apoderado de los señores Amira García De Andreis, Berta García de Sánchez, Víctor y Manuel García Pérez, María Echeverría García, Jesus Echeverría García, Otilia, Javier, Jesus y Luz Marina Muñoz García, Edith y Nubia De La Cruz García, Alexi Garcia de Rúa, y Elizabeth García Diaz ^(véase nota3)

¹ Folios 138-157, 168, del 2 cuaderno de primera instancia; 8-25 del 8 cuaderno. Debiéndose dejar constancia que las caratulas de los diversos cuadernos remitidos para el trámite de este recurso no están numerados en el orden cronológico de las actuaciones del proceso.

² Folios 24-25, 27-28, 32 de cuaderno 5; folios 1-31 del cuaderno de segunda instancia referencia interna 28781.

³ Folios 29-39, 42-44, 47-51 del cuaderno 4º

El 29 de marzo de 2005, dicho abogado presentó un incidente de regulación de sus Honorarios, del cual se dio traslado en abril 7 de ese mismo año, recibándose un memorial de respuesta del nuevo apoderado designado por esas personas, en autos de abril 29, junio 10 de 2005, noviembre 29 de 2006 se ordenó la práctica de pruebas, recepcionándose las declaraciones de Luz Marina Muños García y Nubia Esther De La Cruz García y finalmente en el auto de agosto 23 de 2019 se liquidaron los honorarios en la suma de \$ 2.475.000.00, interponiéndose el recurso de apelación por parte del abogado que le fue concedido en el efecto devolutivo, el 5 de septiembre de ese año. ^(véase nota 4)

CONSIDERACIONES:

1º) De conformidad con el Acuerdo No. PSAA15-10392 de Octubre 1º de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la totalidad de las normas del Código General del proceso, entraron en vigencia el 1º de enero de 2016:

Artículo 1º.- Entrada en vigencia del Código General del Proceso. El Código General del Proceso entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país el día 1º de enero del año 2016, íntegramente.

El tránsito de legislación entre el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Civil, aplicable al trámite de incidentes se regula por las normas del numeral 5º del artículo 625 del nuevo Estatuto ^(véase nota5) e, igualmente, al modificar el artículo 624 del Código General del proceso, el artículo 40 de la ley de la Ley 153 de 1887, éste quedó así {véase notaº}

Razones por las cuales, al estar ante el recurso interpuesto contra una providencia proferida el 23 de agosto de 2019, pero sobre un incidente de regulación de honorarios solicitada en año 2005, lo relativo a esa regulación debe ser resuelto por las entonces normas vigentes del Código de Procedimiento Civil; empero lo relativo al trámite y decisión de este recurso de apelación han de aplicarse las normas de los artículo 320 - 330 del Código General del Proceso.

Y, de estos últimos, se extrae la regla de que no es posible revocar o modificar las decisiones del A Quo, cuando el recurrente no ha suministrado las razones adecuadas y pertinentes

⁴ Folios 1-72 del cuaderno de regulación de honorarios.

⁵ "Artículo 625. Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

⁶ "Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

que puedan ser analizadas para ello; al tener que limitarse al estudio de lo expresamente planteado.

2º) El conocimiento de los conflictos jurídicos que se originen en el reconocimiento y pago de los honorarios por servicios personales de carácter privado corresponde, por regla general, al área laboral de la Jurisdicción ordinaria, de acuerdo al numeral 6º del artículo 2º del Código de Procedimiento laboral (según la redacción del artículo 2º de la ley 712 de 2001); sin embargo, de manera excepcional el inciso 2º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, permite que el apoderado (principal o sustituto) a quien su poderdante le hubiere revocado el poder correspondiente, pueda formular un incidente dentro del mismo proceso para que fuere el Juez del Conocimiento quien regule el monto de sus honorarios ^[véase nota 7].

Empero, esta excepcional atribución de competencia al Juez del Conocimiento del proceso donde se revocó el poder del apoderado judicial, tiene su limitación por esa misma causa, dado que únicamente le es posible regular los honorarios correspondientes a la actuación de ese preciso proceso, sin poder estudiar y resolver sobre el resto o toda la relación que pueda existir entre el abogado y sus clientes; por ello no es viable en el presente caso tener en cuenta lo alegado por el incidentante de que también es o fue apoderado en otros procesos judiciales y ante la Fiscalía General de la Nación.

3º) La demora del Juzgado en resolver el presente incidente, no puede ser considerada como un parámetro para estimar los honorarios causados por la actuación del abogado en la actividad principal del proceso de conocimiento; puesto que objeto de la presente decisión es lo correspondiente al posible valor de la actuación surtida por el apoderado judicial entre la presentación de la demanda y la revocatoria del poder. Entonces la gestión del abogado solicitante que se podría analizar iría exclusivamente desde agosto de 1997 a los memoriales de mayo de 2004.

4º) Si bien es cierto que junto memorial de incidente, se aportó un ejemplar del contrato de prestación de servicios convenido con el abogado recurrente, de la lectura de su cláusula cuarta no se establece con claridad y precisión cuál es el monto de los honorarios pactados entre los integrantes de la parte demandante y su apoderado judicial para que éste atendiera el presente asunto, puesto que si bien se señala un porcentaje del 50%, realmente no se dice a qué concepto sea aplicable tal porcentaje; Y, tampoco, se sabe de esas estipulaciones cómo se aplicaría ese 50%, a cada uno de los poderdantes, puesto que estas personas actúan en calidad de herederos de quienes se mencionan como propietarios originales de predio señores Manuel y Juan García Escalante, pero nada se dice si cancelaría en partes iguales o proporcional al derecho que les pudiera corresponder en esas sucesiones.

⁷ “El apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados”.

La misma indeterminación se expresa en el memorial del incidente y del recurso puesto que se reclama indistintamente un 50% a cada uno de ellos y aunque del escrito de apelación que se podría entender que se debe aplicar ese 50% sobre las pretensiones solicitadas en el memorial de demanda, de acuerdo a la cita jurisprudencial allí mencionada. Nada se plantea sobre la distribución de ese valor entre los revocantes.

De la forma en que está redactada esa cláusula cuarta, señalando todas las eventualidades en que podía terminar el proceso (sentencia, conciliación, transacción o división del predio) se considera que lo más ajustado a su entendimiento es que ese 50% sería sobre las resultas finales del proceso y del beneficio que los clientes obtuvieran de la recuperación de la propiedad y posesión del predio a reivindicar.

Y, nada se gana con la posibilidad de efectuar una comparación con respecto al valor de las pretensiones de la demanda de este proceso, puesto que tampoco se obtiene ningún parámetro que pueda fundamentar una estimación económica de la labor del abogado partiendo de ese supuesto; si se observa el memorial de reforma de la demanda de marzo de 2000, es fácil apreciar que en el acápite de “peticiones” que contiene las pretensiones no hay ninguna cuantificación económica de ellas; incluso, lo relativo al reconocimiento de indemnizaciones dinerarias se dejó al arbitrio de los peritos que fueran designados en la etapa probatoria del proceso.

Y, si bien, se indica en hecho 8vo de dicho memorial que el inmueble a reivindicar tiene un avalúo comercial “...que supera los \$ 8.250.000.000.00”, no se aportó al expediente ningún dictamen o avalúo que respaldara tal dicho, los experticios del señor Luis Prieto Namías solo hacen referencia a la cabida y linderos de ese inmueble.

5º) La norma del numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, equivale al entonces vigente numeral 3º del artículo 394 del Código de Procedimiento Civil y frente a ello debe indicarse que ella, es su redacción del artículo 43 de la ley 794 de 2003, no hace referencia a la “liquidación de Honorarios” en las controversias entre abogados y sus poderdantes, sino que regula lo referente a la estimación o señalamiento de “Agencias en derecho” entre las partes en litigio ^(véase nota 8).

Esta norma legal no concedió facultades a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para establecer tarifas de “Honorarios Profesionales de Abogado” que sean vinculantes en las relaciones contractuales entre estos y las partes que los contratan, sólo fue autorizada para establecer los parámetros que los Jueces debían acoger para señalar los montos de las “Agencias en Derecho”, por ende, esa es el área a que se puede aplicar ese Acuerdo 1887 de 2003 expedido por esa Sala Administrativa con base en esas facultades ^{(véase}

nota 9)

* “3. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

º “Artículo primero.- Objetivo y ámbito de aplicación. Es objetivo de este Acuerdo establecer, a nivel nacional, las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales.

Por regla general, ante la falta de la aportación tanto de un convenio particular y expreso celebrado entre el abogado reclamante y la parte procesal sobre el monto de esos honorarios como de la aportación y demostración de una "Tarifa de Honorarios Profesionales" vigente para la fecha en que se otorgó el poder correspondiente que puedan aplicarse al asunto a resolver, se considera que es posible en incidentes de esta naturaleza, por "analogía" aplicar esos parámetros establecidos para las "Agencias en derecho" para señalar honorarios, dado que en últimas las primeras tienen la finalidad de retribuir los gastos que la parte hubiera podido tener por su defensa técnica dentro del proceso.

Sin embargo, esa analogía no es posible aplicarla al caso presente como hizo la A Quo, puesto que la norma pertinente regula lo correspondiente con base en "las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia", puesto que por su propia naturaleza las Agencias en Derecho solo se liquidan al finalizar el proceso a favor de quien ganó el proceso y con fundamento en lo efectivamente favorable a ella ^(véase nota 10).

Al momento procesal en que se revocó el poder al abogado Alberto Eliecer Consuegra Ariza, el presente litigio no estaba concluido, aún estaba en su etapa inicial, ni siquiera había llegado a la apertura del periodo probatorio, esto solo ocurrió en el auto de agosto 9 de 2006.

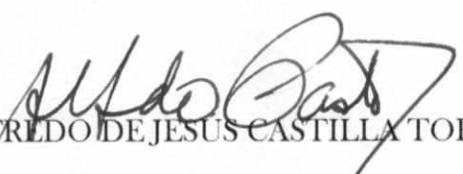
Por lo que no encuentra esta Sala de Decisión en los argumentos de sustentación expresados en el memorial del 29 de agosto de 2019, razones suficientes para modificar la decisión proferida por la A Quo en su auto de Junio 12 de ese año.

RESUELVE:

Confirmar el auto de junio 12 de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla.

Désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.


ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES

Artículo segundo.- Concepto. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento."

¹⁰ "Primera instancia. Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto."